

EJECUTIVO

RAD: 08001-31-03-016-2021-00042-00

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**, Barranquilla, Junio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que, si bien la parte demandante BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial inicio las labores de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, estas no fueron agotadas conforme a lo que preceptúa la norma.

La secretaria,  
SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

### CONSIDERACIONES

Evidenciando el anterior informe secretarial y constatado el expediente, observa este despacho, que la parte interesada **BANCO DE BOGOTA**, a través de su apoderado judicial, y a quienes se les impone la carga procesal de notificar el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, si bien realizo el envío de la notificación por aviso, no aportó a este despacho las constancias completas de los documentos allegados a la demandada **NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBIDES**; a través de la empresa de servicio de mensajería; de manera que se le requerirá al demandante para que aporte los documentos faltantes o de no tenerlos, cumpla con lo ordenado por este despacho en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, y lo haga de conformidad con lo indicado en el artículo 292 del C.G. del P., inciso segundo y cuarto:

*“(..)* Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir **acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** (...)”

*“(..)* La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (...)”

En consecuencia, se REQUERIRA al actor a fin de que agote la notificación de la demanda, bajo los parámetros legales establecidos. So pena de que el despacho proceda a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

*“(..)”* cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas” (...)”

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al demandante **BANCO DE BOGOTA**, a fin de que proceda agotar la notificación de la demanda, bajo los parámetros legales establecidos en el artículo 292 D.G. del P. a la parte demandada **NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBIDES** y de conformidad a lo ordenado en el numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTHA CASTAÑEDA BORJA**